

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA

Asesor (Ministerio de Justicia)

Extracto:

ESTE caso práctico afronta distintos problemas, de orden jurídico y presupuestario, originado en un procedimiento para la concesión de subvenciones en promoción y difusión de la cultura convocado por la Administración de la Comunidad de Madrid. Las cuestiones planteadas giran, entre otras, en torno al plazo para la presentación de las solicitudes y prórroga del mismo, documentos que han de acompañarse, acreditación de cumplimiento de la finalidad de la subvención, renuncia por un beneficiado a la cantidad recibida y destino presupuestario de esa cantidad.

Palabras clave: procedimiento, presupuestario.

Abstract:

THIS case study faces various legal and budgetary problems originated in a procedure for awarding grants for promotion and dissemination of Culture organized by the Government of the Comunidad de Madrid. Issues arise on the deadline for submission of applications and deferral of the deadline, documents to be included, proof of compliance with the purpose of the grant, waiver by a beneficiary to the amount received and the budgetary destination of the grant.

Keywords: procedure, budgetary.

ENUNCIADO

El día 10 noviembre de 2009 el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autoriza anticipadamente un gasto de 2.676.000 euros en el subconcepto 4739 «Otras Empresas Privadas» con cargo al Programa 804 «Promoción y Difusión Cultural», para realizar un concurso destinado a la selección de personas físicas o jurídicas, titulares de empresas destinadas a la producción de espectáculos teatrales, de danza y música que tenga lugar entre el 1 de diciembre de 2009 y el 25 de noviembre de 2010.

El consejero competente en materia de economía aprueba la Orden de la convocatoria de dichas ayudas el 20 de noviembre de 2009, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, que tuvo lugar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el día 26 del mes siguiente, en el marco del Plan de Modernización de las empresas madrileñas.

El plazo de presentación de solicitudes es de 30 días naturales a contar desde la publicación y a las mismas deberán acompañarse, entre otros documentos, una declaración responsable de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como la documentación acreditativa de la identidad de los solicitantes, proyecto de producción y presupuesto del mismo.

En el presupuesto de coproducciones se deberá aportar la solicitud firmada por cada una de las empresas participantes, así como la documentación acreditativa de la identidad de cada coproductor y el contrato de coproducción y un escrito firmado por todos ellos designando representante ante la Administración, junto con las declaraciones responsables referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social de todos y cada uno de ellos.

Previo pago de la ayuda concedida, el beneficiario deberá acreditar la realización de la producción y justificar la cuantía concedida antes del 25 de octubre de 2010, aportando la documentación siguiente:

- Certificación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales.
- Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) en el epígrafe correspondiente a la actividad objeto de la convocatoria.

- Un certificado de que la empresa está al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Memoria de la producción realizada.
- Justificación del empleo de la cuantía concedida mediante las correspondientes facturas.

Con carácter general, los beneficiarios vendrán obligados, antes del 31 de enero de 2011, a acreditar el estreno de la obra producida, insertando en toda publicidad relativa a la misma la colaboración de la Comunidad de Madrid. Asimismo, la ayuda concedida será destinada a la producción de la obra explicitada en el proyecto, de modo que su aplicación a una finalidad distinta dará lugar a su revocación. No obstante, y previa solicitud motivada por parte del interesado, el órgano competente podrá autorizar que la ayuda se destine a una obra diferente de la prevista, siempre que la nueva producción cumpla similares requisitos técnicos, artísticos y económicos.

A la vista del reducido número de solicitudes presentadas, la consejería competente en materia de cultura publica en el BOCM de 27 de enero de 2010 una Orden por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes por un periodo de 10 días naturales a contar desde el 26 de enero.

Don Félix Arribas del Campo, en representación de la compañía «La vida es puro teatro», presenta en el registro general de la Comunidad de Madrid el 28 de febrero de 2010 un recurso de reposición contra la Orden del consejero competente en materia de cultura publicada el 27 de enero de 2010 por entender que la ampliación del plazo de la Orden original lesiona los intereses de su representado, ya que podría incrementar la concurrencia en el número de nuevos solicitantes y, con ello, dificulta la obtención de la ayuda que el mismo solicita.

Entre las solicitudes recibidas, se encuentra una presentada por una comunidad de bienes y otra presentada por la una Unión Temporal de Empresas (UTE), por entender que se adecuan al ámbito subjetivo previsto en la convocatoria.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes ampliado, el órgano instructor analiza los proyectos y solicitudes que se han recibido, destacando los siguientes datos:

- Las solicitudes 30, 31 y 32 han tenido entrada el 27 de enero de 2010.
- La solicitud 3 no adjunta proyecto ni presupuesto correspondiente.
- La solicitud 15 presenta su instancia con toda la documentación requerida, incluyendo la declaración responsable de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

El órgano instructor, sin realizar más actuaciones, eleva al consejero competente en materia de cultura las propuestas de concesión.

Una vez justificadas las subvenciones en plazo, y al revisar la documentación de la solicitud 15, se detecta que, no obstante haber presentado la certificación de la Administración Tributaria en el momento previo al pago de la subvención, consta que su alta en el IAE es de 1 de junio de 2010.

Por otro lado, una vez resuelta la convocatoria, un determinado número de interesados renuncian a las cantidades que se les proponen como beneficiarios por considerar que estas no responden a sus expectativas. Como consecuencia de tales renunciaciones, se produce un importante remanente en el saldo de disposición, que el responsable del Programa 804 desea destinar hacia estos proyectos de promoción económica e innovación que financiaría con cargo al subconcepto 2801 del mismo, por lo que propone al consejero que autorice una redistribución de crédito.

Una de las empresas beneficiarias justifica, dentro del plazo previsto, la realización de la producción y los gastos habidos con motivo de la misma, si bien para una obra distinta de la que fue presentada al inicio del procedimiento.

Otra de las empresas justifica en tiempo y forma la realización de la producción pero, alegando que no encuentra lugar de estreno, advierte que no justificará el mismo dentro del plazo previsto para este fin.

Ante el silencio de la Administración, don Félix Arriba del Campo presenta un recurso contencioso-administrativo el día 10 de octubre de 2010.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué expediente debe tramitarse en el presente caso?
2. Analice todas las circunstancias que se relatan en la convocatoria del procedimiento de subvenciones.
3. ¿Es ajustado a derecho la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes?
4. Comente el recurso de reposición interpuesto por don Félix Arribas.
5. Analice si la comunidad de bienes y la UTE pueden ser beneficiarias de esta subvención.
6. Analice las incidencias de las solicitudes presentadas y a las que se refiere el relato de hechos.
7. Analice la resolución del consejero competente en materia de cultura.
8. ¿Actuó con arreglo a derecho el instructor que recibidas las solicitudes y sin realizar más trámites elevó al consejero las propuestas de concesión?

9. ¿Son ajustadas a derecho las renunciaciones presentadas por varios beneficiarios?
10. ¿Es posible proceder a la redistribución de créditos pretendida?
11. Comente la circunstancia de la empresa que justifica dentro del plazo la realización de la producción y los gastos, pero para una obra distinta.
12. Comente el recurso contencioso interpuesto por don Félix ante el silencio de la Administración.

SOLUCIÓN

1. Como el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autoriza anticipadamente el gasto el 10 de noviembre de 2009, para realizar un concurso destinado a la selección de personas físicas o jurídicas, titulares de empresas destinadas a la producción de espectáculos teatrales, de danza y música que tenga lugar entre el 1 de diciembre de 2009 y el 25 de noviembre de 2010, se deberá realizar un expediente de tramitación anticipada del gasto.

Está regulado en la Orden de 16 de septiembre de 2009 de la Consejería de Economía y Hacienda.

En este caso, se refiere a gastos a ejecutar en su totalidad en el año siguiente.

Deberá emitirse el documento contable especial A de tramitación anticipada. A continuación, se emitirá certificación de la oficina presupuestaria sobre existencia de crédito, o bien que al año que viene va a existir esa cantidad de dinero porque viene previsto en el proyecto de presupuesto para el año siguiente, o bien porque normalmente existe disponibilidad en esa partida presupuestaria.

Es preciso el informe de fiscalización del interventor sobre el gasto.

Igualmente, se hará constar en la convocatoria del proceso de subvenciones que todo queda supeditado a la existencia de crédito suficiente.

Luego se procederá a la autorización del gasto corriente (porque son servicios) por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad [el art. 69 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid (LHCM) establece que corresponde a este órgano la autorización del gasto cuando la cuantía rebase la establecida en la Ley de Presupuestos de cada año. Normalmente, para gasto corriente la cantidad está fijada en 500.000 €, salvo subvenciones nominativas].

En el año en que se paga la subvención deberá:

- Verificarse la existencia de crédito adecuado y suficiente.
- La autorización del gasto del ejercicio corriente (documento A).
- El otorgamiento de la subvención: fase de disposición (documento D).
- Cumplirse la actividad subvencionada, en cuyo caso se reconocerá la obligación y el pago (documento OK).
- Finalmente, vendrá la ordenación y la realización del pago que compete al tesorero general de la Comunidad de Madrid conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 111 de la LHCM.

2. Respecto a la convocatoria de la subvención destacamos las siguientes circunstancias:

- a) La convocatoria la aprueba el consejero competente en materia de economía, sin embargo posteriormente el relato de hechos se refiere continuamente al consejero competente en materia de cultura. En principio, ningún problema existe a que aquel consejero realice la convocatoria, pero de ser así, será el competente para la resolución del procedimiento de subvenciones puesto en marcha. Conforme al artículo 7.º 1 a) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (LSCM) es competencia del consejero realizar la convocatoria para un proceso de subvención.
- b) Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la LSCM es necesario que con carácter previo se hayan aprobado las bases reguladoras de la subvención.
- c) En cuanto a los requisitos exigidos en la misma:
 - Respecto al plazo de presentación de solicitudes de 30 días naturales, empezará el plazo a contarse al día siguiente de la publicación en el BOCM (27 de diciembre de 2009), conforme a lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, la convocatoria señala que se empieza a contar desde la publicación, lo cual parece no ajustado a derecho, puesto que dicho precepto no diferencia para el cómputo a partir del día siguiente entre días hábiles o naturales.
 - Respecto a los documentos que deben acompañar a la solicitud, se hacen constar en el artículo 6.º 2 b) de la LSCM. Entre ellos destaca estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social [art. 8.º e)].
 - Respecto a la determinación de la Administración en el supuesto de coproducciones, se les requiere que designen un representante –cuya representación se ha de acreditar, conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992–. Si no lo hiciesen así, las actuaciones se entenderán con el que figure en primer término (art. 33 de la Ley 30/1992).

- d) Debemos presuponer que se han cumplido otros requisitos necesarios que deben venir establecidos en las bases reguladoras conforme al artículo 2.º del Decreto 222/1998, de desarrollo parcial de la LSCM, entre los que destacamos: el establecimiento del sistema de adjudicación, por concurso; los documentos contables; la fiscalización del gasto y, entre otros, la necesidad de contar con un órgano colegiado encargado de establecer el baremo de las distintas solicitudes.
- e) Con anterioridad al pago de la ayuda concedida se debe acreditar la realización de la producción y aportar una serie de documentos:
- El pago se realizará previa justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención (art. 10.1).
 - Certificación de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social [art. 8.º e)].
 - Fotocopia del alta en el IAE (habrá que analizar si se encuentran exentos del impuesto).
- f) Finalmente, se establece la obligación de acreditar el estreno de la obra antes del 31 de enero de 2011.
- g) Destacar también que se prevé la posibilidad, previa solicitud del interesado, de que se autorice la ayuda para una obra diferente a la prevista; siempre que la nueva producción cumpla similares requisitos técnicos, artísticos y económicos.

3. En cuanto a la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes, lo primero que debemos comentar es que si el órgano que realizó la convocatoria fue el consejero competente en materia de economía, la Orden de ampliación de plazo realizada por el consejero competente en materia de cultura es nula de pleno derecho por tratarse de órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia [art. 62.1 b) de la Ley 30/1992].

El artículo 49.3 de la Ley 30/1992 señala que la ampliación, en su caso, del plazo, ha de hacerse antes del vencimiento del plazo. La publicación de la convocatoria tuvo lugar el 26 de diciembre y el plazo para la presentación de solicitudes de 30 días naturales se empezaba a contar desde la misma publicación, según la Orden de la convocatoria (aunque ya hemos señalado con anterioridad que no parece ajustado a derecho porque conforme al artículo 48.4 de la Ley 30/1992 debe empezarse a contar desde el día siguiente a la publicación). De cualquier forma, mientras no se anule esta determinación es la que rige y, en este sentido, observamos que cuando tiene lugar la publicación de la nueva Orden (día 27 de enero) por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes en un plazo de 10 días naturales a contar desde el día 26 de enero, observamos que el plazo estaba ya vencido, por lo que esta ampliación es contraria a derecho. La misma afectaría claramente al principio de concurrencia que debe presidir el procedimiento de concesión de subvenciones conforme señala el artículo 4.º 1 de la LSCM.

4. Respecto al recurso de reposición interpuesto por don Félix Arribas, actuando como representante de una compañía estatal, lo primero que debemos señalar es que deberá acreditar la representación conforme al artículo 32.3 de la Ley 30/1992.

En segundo lugar, que a tenor de lo establecido en el artículo 49.3 de la Ley 30/1992, contra los acuerdos de ampliación de plazos no cabe recurso alguno. Pero aquí no ha resuelto nada.

Por otro lado, si se admitiera el recurso, este sería el de reposición porque los actos del consejero ponen fin a la vía administrativa (art. 53 de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), y el plazo para interponerlo es, conforme al artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de un mes, en este caso, a partir de la publicación del acto administrativo. En este caso, la Orden recurrida se publicó el 27 de enero y el recurso se interpone el 28 de febrero, luego el mismo sería extemporáneo, salvo que el último día del plazo, 27 de febrero, fuese día inhábil, en cuyo caso se prorrogaría al primer día hábil siguiente.

En relación con el argumento utilizado por el recurrente, cuando menos resulta de dudosa aceptación porque no se produce ningún perjuicio a sus derechos e intereses, ya que no tiene derecho absoluto a que se le conceda la subvención, sino tan solo una expectativa. Ahora bien, no cabe duda de que tiene derecho a denunciar las posibles infracciones del ordenamiento jurídico que se produzcan durante la tramitación del procedimiento y a que se corrijan.

5. Respecto a la solicitud de la comunidad de bienes, no creemos que pueda ser beneficiaria de este tipo de subvención porque no reúne los requisitos necesarios para cumplir el objeto de la misma. Recordamos que el proceso va dirigido a titulares de empresas destinadas a la producción de espectáculos teatrales, de danza y de música. El problema no es que carezca de personalidad jurídica, porque en este sentido, el artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, admite a las comunidades de bienes y a otras agrupaciones de personas sin personalidad jurídica siempre que puedan llevar a cabo la finalidad o el objeto de la subvención.

Con respecto a la UTE no observamos problema alguno, siempre que, por razón de su objeto, se dediquen a la finalidad para la que se concede la subvención antes indicada. Pueden incluso ser asimiladas a las coproducciones y de la misma manera que se admiten estas uniones para poder ser contratistas de la Administración, no existe inconveniente legal alguno para que puedan ser destinatarias de subvenciones pero, repetimos, que se dediquen a la actividad subvencionada.

6. Respecto al análisis de otras solicitudes presentadas, destacamos lo siguiente:

Las solicitudes 30, 31 y 32, que entraron en el registro el 27 de enero de 2010, debemos considerarlas como extemporáneas, teniendo en cuenta la Orden de convocatoria que disponía que el plazo para la presentación de solicitudes era de 30 días naturales contados desde la publicación, la cual tuvo lugar el día 26 de diciembre. Ahora bien, ya hemos comentado que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, el cómputo debería iniciarse a partir del día siguiente:

- Respecto a la solicitud 3 que no acompaña varios documentos necesarios, se le debe conceder un plazo de 10 días para la subsanación de estos defectos, conforme al artículo 5.º 3 del Decreto 76/1993, de 26 de agosto, que regula el procedimiento en la Comunidad de Madrid. Si transcurrido ese plazo no acompaña los documentos, no podrá ser beneficiario de la subvención.
- En relación con la solicitud 15, cumple en principio con todos los requisitos. Sin embargo, se observa que el alta en el IAE es de 1 de junio de 2010, es decir, en fecha muy posterior a la que finalizó el plazo para la presentación de solicitudes, día 26 de enero de 2010. Esta era la fecha tope en que debía cumplir el requisito de estar dado de alta en el IAE, suponiendo que no estuviera exento de esa obligación. Por tanto, si estaba obligado a estar dado de alta, conforme a la convocatoria, no cumplía este requisito cuando venció el plazo para la presentación de solicitudes e incluso añadiendo 10 días más que se le podían haber concedido para la subsanación del defecto; por tanto, tampoco puede ser beneficiario.

7. La resolución del consejero en materia de cultura es nula de pleno derecho [art. 62.1 b) de la Ley 30/1992] porque la resolución debía ser adoptada por el consejero competente en materia de economía que era quien realizó la convocatoria del procedimiento.

8. Por otra parte, dice el relato de hecho que el instructor, sin realizar más actuaciones, recibidas las solicitudes, eleva al consejero las propuestas de concesión. Esta actuación no es ajustada a derecho porque, a tenor de lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 76/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de la Comunidad de Madrid para la concesión de subvenciones, debió, por un lado, solicitar el informe del órgano colegiado especializado respecto a las solicitudes presentadas. Después debió, si estaba previsto en las bases, redactar propuesta de resolución provisional que debería publicarse en los mismos medios en que se publicó la convocatoria. Debió conceder un plazo de 10 días naturales para alegaciones a los interesados. Después de examinadas las mismas por el instructor, debió redactar la propuesta de resolución definitiva conteniendo la redacción de los solicitantes para los que se propone la concesión de las subvenciones, especificando su evaluación y los criterios de valoración.

9. Respecto a la renuncia de un determinado número de interesados a las cantidades que se les proponen como beneficiarios por considerar que estas no responden a sus expectativas, debemos señalar que son ajustadas al ordenamiento jurídico, conforme al artículo 91 de la Ley 30/1992, porque aunque afirma el relato hechos que ya se habían resuelto en la convocatoria, es lo cierto que el procedimiento no había finalizado de modo definitivo toda vez que era parte imprescindible del mismo la entrega de las cantidades y la aceptación por parte de los afectados.

Si se hubiere realizado una lista con otros solicitantes que cumpliendo los requisitos no se les había podido otorgar la subvención como consecuencia de la finalización del crédito dispuesto para ello, sería posible, aplicando supletoriamente la Ley 38/2007, General de Subvenciones, entregarles las subvenciones a los mejor situados en esa lista, previa aceptación de los mismos.

10. Como consecuencias de tales renunciaciones se produce un importante remanente en saldo de disposición, por lo que el responsable del Programa 804 «Promoción y Difusión Cultural» desea destinar a ciertos proyectos de promoción económica e innovación que financiaría, con cargo al subconcepto 2801 del mismo, con lo que propone al consejero que autorice una redistribución de crédito.

Lo pretendido no es posible porque para la redistribución de crédito debería tratarse del mismo Programa –que aquí si se cumple porque es el 804– y, además, las dos partidas del mismo Programa, en la clasificación económica deben tener iguales los dos primeros dígitos, requisito que en este caso no concurre porque el primero de ellos obedece al subconcepto 4739 y el segundo al subconcepto 801.

Lo que habría que hacer, por tanto, es una transferencia de créditos siendo el órgano competente para autorizarla el consejero de Hacienda (arts. 61 a 63 de la LRHCM, debiéndose seguir el procedimiento previsto en la Orden prevista por la Consejería de Hacienda).

11. Respecto a otras situaciones reseñables, nos encontramos con:

- a) Una de las empresas justifica dentro del plazo la real de la producción y los gastos para una obra distinta. Debemos señalar al respecto que las bases permitían, previa solicitud motivada por el interesado, que el órgano concedente pudiera autorizar que la ayuda se destinara a una obra distinta de la prevista, siempre que la nueva producción cumpliera similares requisitos técnicos, artísticos y económicos. Por tanto, si este fue el caso, ningún problema existiría para otorgarle la subvención.

Si, por el contrario, el cambio de obra lo hizo sin la autorización del órgano concedente, procedería, por un lado, a poner en marcha el procedimiento de reintegro de las cantidades percibidas más los intereses de demora desde el pago de la subvención, por concurrir la causa prevista en el artículo 11.1 c) de la LSCM. Por otro lado, procedería igualmente a poner en marcha un expediente sancionador, siguiendo el procedimiento del Decreto de la Comunidad de Madrid 45/2000, por la presunta comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 14.2.1 en relación con el apartado 1 b) de dicho artículo de la LSCM.

- b) Respecto a otra empresa que alega no encontrar lugar de estreno y que, por tanto, no va a justificar la subvención otorgada, deberá procederse, por un lado, a incoar el oportuno procedimiento de reintegro, si recibió ya la subvención, al concurrir la causa prevista en el artículo 11.1 a) –incumplimiento de la obligación de justificación– y, por otro lado, se procederá, igualmente, a instruir el oportuno procedimiento sancionador por la presunta comisión de una infracción leve del artículo 14.1.1 f) de la LSCM, en relación con el apartado 2.3 del mismo texto legal.

12. Con relación al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Arribas, recordamos que, en su momento, el día 28 de febrero de 2010, interpuso recurso de reposición contra la Orden del consejero competente en materia de cultura, ampliando el plazo para la presentación

de solicitudes. Ya dijimos en su momento que este recurso era extemporáneo porque la referida Orden se publicó el día 27 de enero y, por lo tanto, había pasado el mes previsto para su interposición. Lo cierto es que la Administración no contestó a dicho recurso por lo que, transcurrido un mes desde la interposición, don Félix pudo entender desestimado por silencio administrativo el referido recurso quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece el plazo de seis meses, desde que se produce el silencio administrativo negativo para poder acudir a la vía contencioso-administrativa. En este caso, el silencio se entendió producido el día 29 de marzo de 2010 –al mes de la interposición del recurso–, y el recurso contencioso-administrativo lo interponen el día 10 de octubre de 2010, por lo que, en principio, el recurso era extemporáneo. Ahora bien, hay que descontar el mes de agosto que es inhábil para las actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, luego estaba en plazo.

Por otro lado, distintas sentencias, tanto del Tribunal Supremo como del propio Tribunal Constitucional, han señalado que en caso de silencio administrativo en vía de recurso, para acudir a la vía contencioso-administrativa no existe límite alguno de plazo, pues es obligación de la Administración resolver y notificar lo resuelto, no pudiendo recaer los efectos de este incumplimiento administrativo sobre los propios interesados, ya que de ser así se estaría afectando al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 32, 33, 48, 49, 62 y 91.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 46.
- Ley 38/2003 (Subvenciones), art. 11.
- Ley Madrid 9/1990 (de Hacienda), arts. 61, 62, 63 y 69 y 111.
- Ley Madrid 2/1995 (de Subvenciones), arts. 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11 y 14.
- Decreto Madrid 76/1993 (Procedimiento para la concesión de subvenciones), arts. 5.º 3 y 6.º.